

ASUNTO: DENUNCIA ADMINISTRATIVA

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
PRESENTE.**

Abogado Juan Manuel Pérez Monreal, en mi carácter de denunciante como apoderado legal de la trabajadora Jessica Reyes García dentro del expediente laboral D-3/471/2021 radicado en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, señalando como medio electrónico para recibir notificaciones el correo jmanuelmonreal@gmail.com y el número de celular 22 27 23 57 48, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 7, 8, 123, 124, 125 fracciones I, IV de la Constitución Política del Estado de Puebla; 6, 15 párrafo tercero, 24, 28, 30 fracciones II, X, 31 fracción IV, 35 fracciones XI, XVII, XVIII, XXVII, XXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones I, II, III, VI, IX, 12 fracciones XXXII, 22 fracciones III, IV, V, 24 fracciones I, II, IV, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 2, 3 fracción VII, IX, X, XIX, 4, 5 a) fracciones I, c) fracciones, 8 fracción V, 11 fracción II, 12 del Código de Ética para las personas Servidoras Públicas de las Administración Pública Estatal; 1, 2, 3 fracción IX, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 49 fracción I, 51, 57, 74, 90, 91, 93, 100, 111, 116, 130, 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, vengo a presentar formal DENUNCIA ADMINISTRATIVA en contra del personal jurídico adscrito a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, Lic. **Ana Lilia Sánchez Martínez**, Presidenta, por la omisión de cumplir con su función de acordar dentro del término de ley, la promoción de aclaración de laudo, recibida en la oficialía el día catorce de noviembre del año dos mil veintitrés; Lic. **Aridai Tlacomulco Romero**, Auxiliar, por la omisión de cumplir con su función de dictar su resolución en el acto en que concluyo la audiencia incidental del Recurso de Revisión de actos de la C. Presidenta el día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, incurriendo en abuso de funciones valiéndose de las que tienen para realizar omisión arbitraria para causar perjuicio a la trabajadora, retardando la administración de justicia pronta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hago de su conocimiento las irregularidades denunciadas en base a los siguientes:

I N D I C I O S

El suscrito soy apoderado de la trabajadora Jessica Reyes García, quien el día trece de abril del año dos mil veintiuno, demando entre otras a la empresa Mayacalli, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago de diversas prestaciones, radicada en la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla, dentro del expediente laboral D-3/471/2021.

El día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, se dictó laudo con errores contenidos en el cuerpo de la resolución, mismo que fue solicitada su aclaración mediante promoción del día catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, recibida en la oficialía en la misma fecha, mismo que fue impugnado por la parte demandada y condenada mediante Amparo Directo 1099/2023 y por la parte actora mediante Amparo directo 1118/2023 radicados en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y que aún está pendiente el dictado de la sentencia correspondiente.

El día veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, la Presidenta Lic. Ana Lilia Sánchez Martínez dicto acuerdo en los siguientes términos: "...Respecto del contenido del escrito por el que promueve ACLARACION DE LAUDO, no ha lugar acordar favorable la petición de aclarar los diversos puntos que refiere puesto que la petición implica modificación del fondo de la resolución y esta autoridad se encuentra impedida a revocar sus propias resoluciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012..."

El día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, interpuso Recurso de Revisión contra actos de la Presidenta, recibido en la oficialía en la misma fecha.

Dada la omisión de acordar lo que en derecho corresponda respecto del Recurso de Revisión interpuesto el día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, el día quince de abril del año en curso promoví Amparo Indirecto número 578/2024 radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el que el día veinte de mayo del año dos mil veinticuatro Amparo y Protegió para el efecto de que inmediatamente provea lo relativo al escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la H. Junta derivado de la ejecutoria, el día doce de junio del año dos mil veinticuatro, dicta acuerdo en el que señala las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, para que tenga verificativo la audiencia del recurso de Revisión de Actos del C. Presidente.

El día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia incidental Recurso de Revisión de Actos de la C. Presidenta, en el que la J. Junta por conducto de la Auxiliar acordó en los siguientes términos: "...Asimismo, y para mejor proveer, así como por las pruebas ofrecidas por las partes, esta autoridad se reserva el acuerdo a las cuestiones planteadas en el recurso y una vez que se dicte se notificara a las partes en sus domicilio señalados en autos..."

Señalados los puntos facticos que anteceden, resulta ser que hasta la presente fecha la H. Junta por conducto de la Auxiliar, sin fundamento ni motivo, omite cumplir o trasgrede lo contenido con su obligación de dictar su resolución en el acto en que concluyo la diligencia desahogada el día veintiocho de junio de la presente anualidad, con fundamento en los artículos 838, 852 fracción III de la Ley Federal del Trabajo que establecen lo siguiente:

Artículo 838.- La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.

Artículo 847.- Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar a la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo.

Artículo 852.- En la tramitación de la revisión se observarán las normas siguientes:

III. Se citará a una audiencia de pruebas y alegatos, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la revisión, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas procedentes y se dictará resolución.

Declarada procedente la revisión, se modificará el acto que la originó en los términos que procedan y se aplicarán las sanciones disciplinarias a los responsables, conforme lo señalan los artículos 637 al 647 de esta Ley.

Medularmente los hechos generantes de esta denuncia lo constituyen los datos o indicios que permiten advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, producto

de las omisiones de la servidora pública adscritas a la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla.

CONSIDERACIONES SOBRE RESPONSABILIDADES OFICIALES

De los indicios expuestos, destacan los siguientes actos u omisiones, conductas a juicio del suscrito encuadran en una o varias de las hipótesis o causales de responsabilidad oficial previstas por los artículos 48 último párrafo, 604, 616 fracción IV, 636, 642 fracciones II, VI, 838, 847, 852 fracción III de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2, 3, 20, 21 fracción V, 32 fracción III, 69, 71, 81, 83 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla; así como los numerarios 49 fracción I, 51, 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

PRIMERA. Los indicio 2 y 3, expuestos denotan incumplimiento de obligación de la Presidenta de dictar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que recibió promoción por escrito el día catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, como lo establece el artículo 838 de la ley de la materia; o bien dentro de un término no mayor a tres días, como lo establece el artículo 81 del Reglamento de la materia, pues como lo afirma la Presidenta, en su acuerdo del día veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro en la forma siguiente: “... Una vez que se tienen los autos del expediente, se procede a tomar acuerdo de las peticiones escritas realizadas por la parte accionante y presentadas en oficialía de partes los días 14 de noviembre y ocho de diciembre de 2023 con las que la Secretaria da Cuenta...”, asimismo, aunado a lo anterior, en el mismo indicio, denota incumplimiento de obligación de la Presidenta de acordar dentro de los tres días a su solicitud la aclaración de laudo del día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, en la forma siguiente: “... Respecto del contenido del escrito por el que promueve ACLARACION DEL LAUDO, no ha lugar acordar favorable la petición de aclarar los diversos puntos que refiere puesto que la petición implica modificación del fondo de la resolución y esta Autoridad se encuentra impedida a revocar sus propias resoluciones con fundamento en lo dispuesto por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir de su reforma de fecha 30 de noviembre de 2012...”, incurriendo en abuso de funciones la persona servidora valiéndose de las que tiene para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a la trabajadora al negar su derecho de aclarar el laudo en los puntos solicitados.

SEGUNDA. Los indicios 4, 5 y 6 expuestos denotan incumplimiento de obligación de la H. Junta por conducto de la Auxiliar de dictar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que recibió promoción por escrito el día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, como lo establece el artículo 838 de la ley de la materia; o bien dentro de un término no mayor a tres días, como lo establece el artículo 81 del Reglamento de la materia, pues como lo afirma la Auxiliar, en su acuerdo del día doce de junio del año dos mil veinticuatro en la forma siguiente: “... Dada la certificación que antecede, y constando de autos que obra copia del escrito presentado el 08 de marzo de 2024 agregada a las constancias del trámite de Amparo mencionado y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida en el mismo, se procede a tomar acuerdo a su contenido, atento el estado procesal de los autos, se tiene a la parte accionante promoviendo recurso de **REVISIÓN DE ACTOS DE LA C. PRESIDENTE** que hace consistir en el acuerdo emitido por esta con fecha 27 de febrero de 2024, se admite a trámite y se señalan las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO** para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DEL RECURSO DE REVISION DE ACTOS DEL C. PRESIDENTE PARA QUE TENGA VERIFICATIVO...**”, incurriendo en falta administrativa no grave cuyo acto incumple o transgrede lo contenido en la obligación que tiene de cumplir su función de administrar justicia pronta, no obstante, que el recurso fue promovido el día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, asimismo, incurre en abuso de funciones la persona servidora valiéndose de las que tiene para realizar actos

arbitrarios para causar perjuicio a la trabajadora al negar su derecho de aclarar el laudo en los puntos solicitados.

TERCERA. El indicio 7 expuesto denota incumplimiento de obligación de la H. Junta por conducto de la Auxiliar de reservarse el acuerdo correspondiente una vez concluida la diligencia, como lo establece los artículos 838, 852 fracción III de la ley de la materia; o bien después de celebrada la audiencia, como lo establece el artículo 83 del Reglamento de la materia, pues como lo afirma la Auxiliar, en su acuerdo del día veintiocho de junio del año dos mil veinticuatro en la forma siguiente: "...Asimismo, y para mejor proveer, así como por la pruebas ofrecidas por las partes, esta autoridad se reserva el acuerdo a las cuestiones planteadas en el recurso y una vez que se dicte se notificara a las partes...", no obstante que en dicha comparecencia se solicitó que una vez desahogada la presente audiencia, dicte resolución conforme a derecho proceda, máxime que es en cumplimiento de una sentencia ejecutoria, incurriendo en falta administrativa no grave cuyo acto incumple o transgrede lo contenido en la obligación que tiene de cumplir su función de administrar justicia pronta, no obstante, que el recurso fue promovido el día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, asimismo, incurre en abuso de funciones la persona servidora valiéndose de las que tiene para realizar actos arbitrarios para causar perjuicio a la trabajadora al negar su derecho de aclarar el laudo en los puntos solicitados.

CUARTA. Los indicios revelan conductas dolosas y/o negligentes, absolutamente contrarias a los principios y valores de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, objetividad, integridad, equidad establecidos en el Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal.

Entre estas conductas se destacan:

- 4a) La notoria y deliberada intención de inobservar e inaplicar en su conducta a la normatividad ética a que se refiere el Código citado.
- 4b) La notoria y deliberada intención de incumplir el acceso a la justicia pronta;
- 4c) La notoria y deliberada intención de retardar proveer oportunamente la aclaración del laudo.

Acredito los indicios que se manifiestan con las siguientes

P R U E B A S

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en promoción recibida en la oficialía el día catorce de noviembre del año dos mil veintitrés, en cuatro fojas útiles solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO I**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita la solicitud de ACLARACION DE LAUDO en tiempo y forma legal, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acuerdo del día veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, en una foja útil solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO II**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita la omisión de dictar acuerdo respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que recibió la promoción o bien dentro de un término no mayor a tres días, asimismo, sin motivo alguno negar la ACLARACION DEL LAUDO, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en promoción recibida el día ocho de marzo del año dos mil veinticuatro, en cuatro fojas útil solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO III**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita dada la ilegal negación a aclarar el laudo, la interposición en tiempo y forma del RECURSO DE REVISION CONTRA ACTOS DE LA PRESIDENTA, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en sentencia del día veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el que concede el AMPARO y protección de la Justicia Federal, en catorce fojas útiles solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO IV**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita que ha transcurrido en exceso el término que establece el artículo 838 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante, en la audiencia del veintiocho de junio de la presente anualidad, se manifestó que era en cumplimiento a una ejecutoria, dictara lo que en derecho corresponda, no lo hizo, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159, 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo del día doce de junio del año dos mil veinticuatro, en una foja útil solo por su anverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO V**, relacionándola con los indicios, con el cual se acredita la omisión de dictar acuerdo respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que recibió la promoción o bien dentro de un término no mayor a tres días, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VI. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en audiencia incidental de Recurso de Revisión contra actos de la C. Presidenta, de fecha veintiocho de junio del año en curso, en una foja útil por su anverso y reverso, la cual se exhibe bajo el **ANEXO VI**, relacionándola con los indicios, con la cual se acredita la omisión de después de celebrada la audiencia acordar lo conducente. Sin motivo ni fundamento se reserva la resolución interlocutoria, dilatando el procedimiento, en claro favoritismo a la parte condenada, demostrando el incumplimiento de las obligaciones sin causa justificada, esta prueba se ofrece de conformidad con lo establecido en los artículos 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 8 Constitucional, preciso las siguientes:

P E T I C I O N E S

1. Esta Secretaría es competente para investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas expuestas, conforme al artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Conozca e investigue las conductas de las servidoras públicas de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, substancie el procedimiento correspondiente,

conforme al artículo 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

3. Observe los principios y valores definidos en el Código de Ética para las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública Estatal.

4. Para el caso de existir Responsabilidad Administrativa, imponga las sanciones a que se refiere los artículos 75, 76 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, derivado de la dilación producto de las omisiones de las servidoras públicas la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo conforme a los artículos 48 párrafo último, 636 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme al artículo 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave, conforme al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. Valore las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, en los términos antes expuestos, acordando lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Practique todas las diligencias que estime necesarias a fin de contar con los elementos suficientes para la mejor substanciación del asunto que se investiga.

PROTESTO LO NECESARIO

"SE HARÁ JUSTICIA"

Puebla, Pue., diez de julio del año dos mil veinticuatro



Abogado Juan Manuel Pérez Monreal